

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0597-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de junio del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 1318-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA** contra la Resolución n.º 0227-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2023 emitida esta Subdirección mediante el cual dispone la **REVERSIÓN DE DOMINIO** por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución n.º 518-2018/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto de 2018, a favor del Estado representado por esta Superintendencia respecto del predio de 2, 100.00 m², ubicado en el Caserío Chuvilaque, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º 11036767 del Registro de Predios de Moquegua, anotado con CUS n.º 101035 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.º 0227-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2023 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección aprobó la **REVERSIÓN DE DOMINIO** de “el predio” por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución n.º 518-2018/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto del 2018, a favor del Estado representado por esta Superintendencia; asimismo, se dispuso el levantamiento de la carga administrativa inscrita en el asiento D0001 de la partida n.º 11036767 del Registro de Predios de Moquegua;

4. Que, el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación dentro del plazo de quince (15) días; y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219º del “TUO de la LPAG”), en concordancia con el artículo 207º de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante “la LPAG”) Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222º del “TUO de la LPAG”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 03 de abril del 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 08209-2023) la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA** representado por su Procurador Público, Sr. Oscar Fredy Salinas López (en adelante, “la Municipalidad”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, señalando los siguientes argumentos:

5.1 Indica que, mediante **Oficio n.º 30-2023-OFSL-PPM/MDT** del 16 de marzo del 2023, **cumplió con comunicar** que el Proyecto denominado “Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay, El Mirador y Rápida Mollesaja” **se ha ejecutado y puesto en operatividad**, lo cual queda acreditado con las tomas fotográficas y copias fedateadas del cuaderno de obra.

5.2 A su vez, sostiene que debe de reconsiderarse la decisión adoptada en la Resolución n.º 0227-2023/SBN-DGPE-SDAPE en mérito a la nueva prueba consistente en el **Oficio n.º 30-2023-PFSL-PPM/MDT**, documento con el que se pone de conocimiento el cumplimiento de informar el avance del Proyecto denominado “Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay, El Mirador y Rápida Mollesaja”.

5.3 Asimismo, de la revisión de la documentación remitida, se advierte que mediante el **Oficio n.º 30-2023-PFSL-PPM/MDT** (Solicitud de Ingreso n.º 06388-2023), “la Municipalidad” adjunta 18 fotografías (panel fotográfico de los trabajos realizados en el mes de febrero y marzo del 2023), así como dos copias fedateadas del cuaderno de obra: “Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay, El Mirador y Rápida Mollesaja”.

6. Que, de la evaluación de los requisitos de forma del recurso de reconsideración presentado se advirtió que “la Municipalidad” no presentó prueba nueva conforme a lo establecido en el artículo

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, "TUO de la LPAG"), por lo que, esta Subdirección mediante el Oficio n.º 03371-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de abril del 2023 (en adelante "el Oficio") se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles más dos (02) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar la observación advertida, bajo apercibimiento de no tener por presentado el recurso de reconsideración;

7. Que, en respuesta a lo requerido a "la Municipalidad" en "el Oficio", presentó escrito el 02 de junio del 2023 (S.I n.º 14130-2023) en el que según señaló que, dentro del plazo otorgado, subsana la omisión advertida y presenta como prueba nueva:

7.1 Oficio n.º 107-2023-PPM/MDT del 02 de junio del 2023, mediante el cual informa que cumplieron con los objetivos, lo cual se materializa con la construcción de la planta de tratamiento de guagua para el proyecto: **"Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay, El Mirador y Rápida Mollesaja"** del distrito de Torata – Mariscal Nieto – Moquegua, para tal efecto adjunta la **Memoria Descriptiva**, así como los extremos de construcción de la de la planta de tratamiento para agua potable.

8. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis la documentación remitida, corresponde a esta Subdirección verificar si "la Municipalidad" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución" de conformidad con el artículo 218° del "TUO de la LPAG" en concordancia con el artículo 207° de "la LPAG"-, conforme se detalla a continuación:

8.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el "TUO de la LPAG" y "la LPAG":

De acuerdo con el cargo de las notificaciones n.ros 0738 y 0739-2023-SBN-GG-UTD del 24 de marzo del 2023, "la Resolución" fue efectivamente notificada el 29 de marzo del 2023 a "la Municipalidad"; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 21 de abril del 2023. En virtud de ello, dado que "la Municipalidad" presentó el recurso de reconsideración el 03 de abril del 2023, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

8.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *"la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*⁴. En ese sentido, "la Municipalidad" presentó como nueva prueba el documento descrito en el quinto considerando de la presente Resolución.

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444.Pag.209.

6.3. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la Municipalidad”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija éste siempre que, existan algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la Resolución impugnada.

9. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el séptimo considerando de la presente Resolución “la Municipalidad” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal; por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley n.° 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley n.° 31603, y en el artículo 219° del “TUO de la Ley n.° 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por cada uno de los argumentos glosados en el mismo a la luz de la nueva prueba presentada;

10. Que, de acuerdo a lo señalado por “la Municipalidad” (S.I. n.° 08209 y 14130-2023) se advierte que cumplió con remitir a esta Superintendencia, la información señalada como condición para la transferencia interestatal de “el predio” a título gratuito; de modo que, se advierte que sí realizó acciones para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Resolución n.° 518-2018/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto del 2019, conforme lo siguiente:

10.1. Mediante **Oficio n.° 30-2023-OFSL-PPM/MDT** del 16 de marzo del 2023, **cumplió con comunicar** que el Proyecto denominado “Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay, El Mirador y Rápida Mollesaja” **se ha ejecutado y puesto en operatividad**, lo cual queda acreditado con las tomas fotográficas y copias fedateadas del cuaderno de obra, con lo presentado “la Municipalidad” demostraría que cumplió con informar el avance del proyecto y su finalización.

10.2. Asimismo, de la revisión de la documentación remitida, se advierte que mediante el **Oficio n.° 30-2023-PFSL-PPM/MDT** (Solicitud de Ingreso n.° 06388-2023), “la Municipalidad” adjunta 18 fotografías (panel fotográfico de los trabajos realizados en el mes de febrero y marzo del 2023), así como dos copias fedateadas del cuaderno de obra: “Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay, El Mirador y Rápida Mollesaja”, con ello se mostraría que “la Municipalidad” cumplió con la condición señalada en la Resolución n.° 518-2018/SBN-DGPE-SDDI del 09 de agosto del 2019.

10.3. Mediante **Oficio n.° 107-2023-PPM/MDT** del **02 de junio del 2023**, mediante el cual informa que cumplieron con los objetivos, lo cual se materializa con la construcción de la planta de tratamiento de agua para el proyecto: **“Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay, El Mirador y Rápida Mollesaja”** del distrito de Torata – Mariscal Nieto – Moquegua, para tal efecto adjunta la **Memoria Descriptiva**, así como los extremos de construcción de la de la planta de tratamiento para agua potable.

11. Que, si bien es cierto “la Municipalidad” señala que mediante Oficio n.° 30-2023-PFSL-PPM/MDT del 16 de marzo del 2023 (Solicitud de Ingreso n.° 06388-2023), comunicó a esta Superintendencia que cumplió con la ejecución y puesta a disponibilidad del proyecto denominado: “Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay,

El Mirador y Rápida Mollesaja”, de la revisión del aplicativo del Sistema Integrado Documentario – SID, se advierte que la S.I. n.º 06388-2023, no fue recepcionada por esta Subdirección, sino dicho escrito fue presentado a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia.

12. Que, en ese sentido, es preciso recalcar que esta Subdirección no tenía conocimiento de la presentación de la S.I. n.º 06388-2023; por lo que, emitió la Resolución n.º 0227-2023/SBN-DGPE-SDAPE el 22 de marzo de 2023.

13. Que, en ese contexto, mediante Memorándum n.º 01647-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de abril del 2023, esta Subdirección solicitó a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia se derive la Solicitud de Ingreso n.º 06388-2022, toda vez que la información resulta relevante para la calificación del recurso impugnativo presentado.

14. Que, en atención a lo expuesto, en los considerandos que anteceden, para esta Subdirección queda demostrado que “la Municipalidad” informó oportunamente que cumplió con la ejecución y puesta a disponibilidad del proyecto denominado: “Instalación del Servicio de Agua Potable y Biodigestores en la Junta Vecinal Doce Quebradas y las Asociaciones Nueva Esperanza, Buena Vista Once, Nuevo Yacango, Alegoma Rinconada, Alto Coplay, El Mirador y Rápida Mollesaja”, por lo que, sus argumentos y pruebas desvirtuarían los argumentos que sustentan “la Resolución”, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto;

15. Que, sin perjuicio de ello, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia el resultado de la evaluación del presente procedimiento para que de ser el caso evalúen el levantamiento de carga de las obligaciones establecidas en “la Resolución” conforme a sus atribuciones, de acuerdo con el “ROF de la SBN”;

16. Que, asimismo, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

17. Que, también corresponde a esta Superintendencia poner en conocimiento el resultado de la evaluación del presente procedimiento, a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la “LGPA”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0720-2023/SBN-DGPE-SDAPE 15 de junio de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA**, representado su Procurador Público, Sr. Óscar Fredy Salinas López, en contra de la Resolución n.º 0227-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo del 2023, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2º. - Disponer la **CONSERVACIÓN DE DOMINIO** a favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TORATA**, respecto del predio de 2, 100.00 m², ubicado en el Caserío Chuvilaque, distrito de Torata, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, inscrito en la partida n.º 11036767 del Registro de Predios de Moquegua, anotado con CUS n.º 101035, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3º. - **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 4°. - **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 5°. - **REMITIR** una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 6°. - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales**